

CASO NRO. 1

Dr. MARIA SOFIA NAZUL
SECRETARIA
JEFATURA DE LA MAGISTRATURA

En fecha 26/08/2019 se apersonó la letrada Eva Páez en nombre y representación de la actora Pía Ruso, argentina, soltera, DNI xxxx, enfermera obstetra, con domicilio en calle Alem 128 de la ciudad de San Migue de Tucumán, Tucumán, lo que acreditó con poder *Ad Litem*. En ese carácter interpuso demanda en contra de la Clínica El Parto Respetado SA, con domicilio en calle Cuba 156 de esta ciudad.

Persigue el cobro de la suma total de \$XXX, en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, sueldos no abonados desde el mes marzo del año 2017 a enero de 2018, vacaciones proporcionales 2017 y 2018, SAC s/ vacaciones 2017 y 2018, SAC proporcional 2017 y 2018, incrementos de los arts. 1 y 2 de la ley 25.323, art. 80 de la LCT, conforme planilla provisoria agregada al escrito de demanda, o lo que más o menos resulte de las probanzas de autos.

Manifestó que la Sra. Ruso comenzó a trabajar en relación de dependencia para la firma demandada en mayo de 2000, pese a que en los recibos de sueldo figura como fecha de ingreso 01/11/2005, por lo que la actora estuvo sin registración durante aproximadamente 5 años. Que se desempeñó en las instalaciones de la demandada sita en calle Cuba 156 de esta ciudad, encontrándose comprendida en la categoría de "Partera", cumpliendo tareas de enfermera obstetra con carácter permanente, y que por dichos servicios percibió como mejor remuneración mensual la suma de \$xxx , lo que se encuentra conforme a la escala salarial vigente conforme al CCT nro. 122/75.

Indicó que su jornada laboral se extendía de 8:00 a 20:00 horas los días miércoles y viernes, realizando de esta manera dos guardias de 12 horas, cumpliendo una jornada semanal de 24 horas.

Respecto al distracto, expuso que el 20/03/2017, la actora, fue detenida por la policía, imputándosele el delito de sustracción de menores, razón por la cual el día 21/04/17 se dictó la prisión preventiva de la trabajadora. En fecha 23/05/2017 un allegado de la actora presentó una nota ante la demandada poniendo en conocimiento que la actora se encontraba imposibilitada de cumplir sus funciones, nota que la demandada se negó a recibir. En consecuencia, se remitió un TCL a la empresa informando la situación de privación de libertad de su representada, e intimando a la empleadora a que se abstenga de aplicar cualquier sanción referente al vínculo laboral.

Relató que mediante resolución de fecha 29/12/17, se ordenó la inmediata libertad de su mandante, la que se hizo efectiva el 06/01/18 y que, una vez recuperada su libertad, la trabajadora se presentó a cumplir sus tareas habituales pero la firma demandada le impidió el ingreso a su lugar de trabajo. Por tal motivo en fecha 19/01/18 remitió TCL solicitando que en perentorio e improrrogable plazo de 48 horas se aclare su situación laboral bajo apercibimiento en caso de silencio o negativa de darse por despedida por exclusiva culpa de la parte empleadora.

Dra. TATIANA ALEJANDRA CARRERA
JUEZ
JUZGADO DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Dicha misiva fue respondida en fecha 21/01/18, aduciendo que la actora había sido despedida por haber incurrido en abandono de trabajo, y que dicho despido había sido comunicado por CD de fecha 26/05/17, reconociendo que la comunicación había sido devuelta por encontrarse el plazo vencido sin que haya sido reclamada, lo que implica que, al no haber recibido la notificación, su función de intimar a la actora nunca fue cumplida.

Que en fecha 26/01/18 su mandante envió nuevo TCL comunicando que ante la negativa de aclarar la situación descripta en su anterior misiva, se consideraba despedida por exclusiva culpa del demandado e intimó al pago de las indemnizaciones de ley. El empleador contestó, en fecha 09/02/2018 negando sus términos.

Formuló consideraciones en torno a los rubros reclamados y solicitó la aplicación de los intereses con tasa activa. Practicó planilla de liquidación y ofreció prueba documental. Solicitó se admita la demanda en todas sus partes con expresa imposición de costas a la contraria.

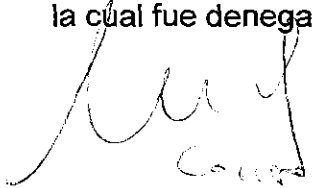
Corrido el traslado de la demanda, se apersonó la letrada Malena Ruiz, en representación de la Clínica El Parto Respetado SA, con domicilio en calle Cuba nro. 156 de San Miguel de Tucumán, conforme se encuentra acreditado con instrumento de poder que adjuntó. En tal carácter contestó la demanda solicitando su rechazo.

Luego de formular una negativa en general y en particular de los hechos invocados, dio su versión de los mismos. Negó de manera genérica la documentación acompañada con el escrito de demanda.

Afirmó que su mandante es una Institución Sanatorial, cuyo objetivo es la prestación de servicios asistenciales a la comunidad a través de la explotación del establecimiento sanatorial.

Reconoció que la actora se desempeñó a favor de su mandante, no obstante rechazó que hubiera ingresado a trabajar en mayo de 2000; sostiene que, en realidad, lo hizo el 01/11/05, conforme consta en los recibos de sueldo adjuntados por la actora, y que prestaba las tareas acordes a su categoría de partera, que cumplía 2 guardias semanales de 12 horas cada una los días miércoles y viernes, encontrándose correctamente registrada.

Señaló que el 05/03/17 la accionante fue comunicada del cronograma de licencia por vacaciones anuales, iniciando su descanso el 15/04/17 hasta el 05/05/17, y que desde el 25/03/17 hasta el 14/04/17 ésta no se presentó a prestar servicios sin explicar motivos ni contactarse con su empleadora a los fines de explicarse sobre las causas por las cuales incumplió con sus obligaciones correspondientes. Añadió que, luego de finalizado su período de descanso anual, debía reincorporarse el 06/05/17, sin embargo la trabajadora sin explicación alguna no se presentó a trabajar, y que en lugar de ello, remitió a través de una compañera de trabajo una nota en la cual solicitaba nueva licencia por vacaciones, la cual fue denegada por cuanto no le quedaban días de vacaciones pendientes.


Dra. TATIANA ALEJANDRA CARRERA
JUEZ
JUZGADO DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Refirió que, como consecuencia de la ausencia injustificada de la actora, su parte remite en fecha 13/05/17 CD intimando a la trabajadora a presentarse a trabajar el día 20/05/17 en su lugar habitual de trabajo, bajo apercibimiento de configurar una situación de abandono de trabajo y rescindir el contrato de trabajo por su exclusiva culpa. Que ante la situación descripta, la empresa procedió a despedirla mediante misiva de fecha 26/05/17 por abandono de trabajo. Puso especial énfasis en el hecho de que las notificaciones cursadas se realizaron en el domicilio denunciado por la actora con carácter de declaración jurada en su legajo personal, y que fueron devueltas con la leyenda "plazo vencido-no reclamado".

Entendió que la falta de recepción de la correspondencia enviada se debe exclusivamente a una negligencia por parte de la destinataria, ya que el despido se encuentra debidamente justificado debido a que su mandante cumplió en notificar a la contraria en el domicilio denunciado. Afirmó que la actora deliberadamente calló su detención y, en vez de pedir que una compañera solicite vacaciones, pudo perfectamente hacer que su compañera comunique en la empresa su detención.

Agregó que, aun cuando por vía de hipótesis, hubiera mediado suspensión del contrato de trabajo, en razón de su detención, Ruso, hasta ese momento, no acreditó que hubiere sido sobreseída definitiva o provisoriamente, lo que hubiera habilitado que su empleadora la reincorpore a su trabajo. Sostuvo que la actora dijo que se presentó cuando recuperó su libertad, pero jamás ha probado, ni notificado, su supuesto sobreseimiento. Puso de resalto cómo puede la empresa, una vez en conocimiento del hecho que se le atribuye, recibirla a trabajar, sin haberse demostrado aun su inocencia, ya que la actora era partera del sanatorio, y fue detenida por una supuesta venta de bebés, lo que pone en riesgo la imagen de la Clínica.

Puso a disposición documentación contable, laboral y administrativa e impugnó la planilla presentada por la accionante.

Abierta la causa a prueba, se celebra la audiencia prevista en el art. 69 CPL sin arribarse a una conciliación entre las partes.

De la misma resulta que compareció la parte actora a quien se le exhibieron dos Cartas Documento impuestas el 21/01/18 y 09/02/2018 con sus respectivos avisos de retorno, de las que reconoce haber recibido y como suyas las firmas insertas en los avisos de retorno. Asimismo, se le exhiben dos Cartas Documento despachadas el 13/05/17 y 26/05/17, que no contienen su firma y que manifiesto no haber recibido.

En fecha 06/03/2021 informa el actuario sobre las pruebas ofrecidas y producidas por las partes.

Agregados los alegatos presentados por las partes los autos se encuentran en condiciones para el dictado de la sentencia definitiva.

PRUEBA:

DOCUMENTAL:

[Firma manuscrita]
Carrera

Dra. TATIANA ALEJANDRA CARRERA
JUEZ
JUZGADO DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

- Recibos de haberes desde el 11/2005 al 02/2017, en los que figura fecha de ingreso 01/11/2005, categoría partera, media jornada.

- Telegramas Ley de fecha 19/01/2018 por el que solicita se aclare situación laboral y 26/01/2018, por el que se da por despedida y reclama indemnizaciones por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, sueldos no abonados desde el mes marzo del año 2017 a enero de 2018, vacaciones proporcionales 2017 y 2018, SAC s/ vacaciones 2017 y 2018, SAC proporcional 2017 y 2018, incrementos de los arts. 1 y 2 de la ley 25.323, art. 80 de la LCT

- Cartas Documento de fechas 13/05/2017 por la que intima a la actora a reintegrarse a prestar tareas, 26/05/2017 por la que hace efectivo el apercibimiento, 21/01/18 por la que rechaza intimación a aclarar situación laboral y 09/02/2018 por la que rechaza el pago de indemnizaciones, todos con sus respectivos avisos de retorno.

INFORMATIVA AL CORREO:

En relación a las CD de fechas 13/05/17 y 26/05/17 el Correo Argentino certifica su autenticidad, aclarando que las misivas constan devueltas al remitente (el 28/05/17 y 06/06/17, respectivamente) con la observación "Plazo Vencido- No reclamado".

PRUEBA INFORMATIVA:

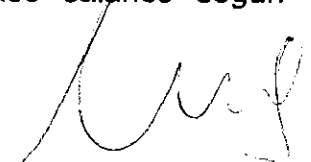
Copias certificadas de las resoluciones dictadas por el Juez Penal de Instrucción de la II° Nom., en la causa "Ruso Pía y otra s/sustracción de menores" por las que se ordenó la prisión preventiva de Pía Ruso y el cese de la misma.

PRUEBA DE EXHIBICIÓN:

La parte demandada exhibió el libro del artículo 52 LCT en el que figura inscripta la actora con los mismos datos que figuran en los recibos de haberes; el legajo personal; los recibos de haberes y los comprobantes de pago de obra social y de aportes y contribuciones.

PRUEBA PERICIAL CONTABLE:

Ofrecida tanto por la actora como por la demandada, la que fue acumulada. Surge de la misma que, desinsaculado el Perito Contador Aldo Blanco, presenta su dictamen, del que se destaca que: a) fue confeccionado con base en la documentación que le fue exhibida por la demandada; b) la accionada lleva sus libros y documentación laboral en legal forma, de acuerdo con las leyes vigentes; c) la actora figura registrada con fecha de ingreso el 01/11/2005, y de egreso – según Baja Laboral en AFIP–, el 26/05/2017; la categoría inscripta es la de Partera; fueron realizados los aportes previsionales; d) que la demandada abonó los salarios según CCT N° 122/75 de ATSA, categoría de Obstetricias e


Dra. TATIANA ALEJANDRA CARRERA
JUEZ
JUZGADO DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
JUEZ DE LA MAGISTRATURA

Instrumentadoras, proporcionando el básico de convenio al tiempo parcial convenido con la actora; según registros de la demanda, la actora trabajaba un total de 24 horas semanales, los días miércoles y viernes de 8:00 a 20:00; e) la mejor remuneración mensual normal y habitual devengada al 26/05/17, fecha de la ruptura de la relación laboral, sería de \$xxxx, de acuerdo a la proporción de tiempo parcial (24 horas semanales) de la escala del Convenio Colectivo 122/75. El dictamen detallado precedentemente no fue objeto de observaciones por parte de los litigantes.

PRUEBA DE ABSOLUCIÓN DE POSICIONES:

Ofrecida por la parte actora. Conforme se desprende del acta comparece la apoderada de la razón social demandada, y a tenor del pliego de posiciones, reconoció que la actora se desempeñó a favor de la clínica como partera. Negó que la actora hubiera trabajado como enfermera obstetra desde el 01/05/2000, y aclaró que ingresó a trabajar a fines de 2005. A la posición N° 7 (Para que jure cómo es verdad que la actora fue despedida por la demandada), la absolvente dijo: "Sí es verdad. Fue despedida, si mal no recuerdo, en abril o mayo, no recuerdo la fecha exacta, de 2017, por abandono de trabajo, porque no se presentó al sanatorio desde, a ver ella tenía una licencia, no se presentó a trabajar alrededor de 10 o 15 días anteriores a su notificación de licencia anual, y ante esta ausencia, sin notificación al empleador, del porqué de su no concurrencia, se la intimó a regresar a su trabajo, luego de cumplimentada la fecha de su licencia, y al no obtener respuesta de su parte, se procede a despedirla por abandono de trabajo".

PRUEBA TESTIMONIAL:

Ofrecida y producida por la parte actora, en la que declararon:

-Nely Alberdi, quien manifestó: Que conoce a la actora del sanatorio porque ella trabajó ahí, después se jubiló y no la volvió a ver. A la pregunta para que diga si la actora trabajó para la demanda y desde cuándo, responde: "Sí, que yo sepa ella si ha trabajado, ella ha sido partera, la fecha no me acuerdo si ha sido en el 2000, no recuerdo, 2001, la verdad es que no me acuerdo". Que la demandante cumplía funciones de partera en la sala de parto y cuando le tocaban las cesáreas, nada más.

-Antonia González, quien declaró: Que conoce a las partes, fue compañera de trabajo de la actora, colegas, amigas del trabajo porque se contaban todo. Que ella trabajó en el sanatorio en el 1995, año 1999, por ahí [sic]. A la pregunta para que diga si la actora trabajó para la clínica demanda y desde cuándo, responde: "Sí, si trabajó, yo le entregaba la guardia a ella, antes del 2000 si, después yo me retiré y ya no recuerdo hasta cuándo habrá trabajado". Que ambas hacían la misma tarea en la sala de partos o en el quirófano si tiene que pasar a cesárea.

Dra. TATIANA ALEJANDRA CARRERA
JUEZ
JUZGADO DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

5

PRUEBA TESTIMONIAL:

Ofrecida y producida por la parte demandada, en la que declararon:

-Ángela Castro quien dijo que: conoce a las partes, trabajó en la Clínica desde el año 2007 como Técnica Radióloga; conoce a la actora como partera, la función que cumplía en el sanatorio, y desconoce cuándo la Sra. Ruso comenzó a trabajar para la demandada.

-Pedro Brito declaró que conoce a las partes, porque la actora trabajó en la Clínica, donde él también trabajó un tiempo; desconoce la fecha en que la Sra. Ruso comenzó a trabajar en el sanatorio. Sabe que trabajaba como partera y que hacía guardias.

PRUEBA DE ABSOLUCIÓN DE POSICIONES:

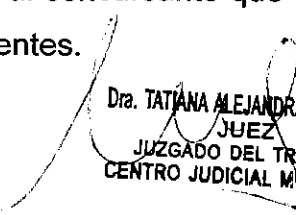
Rendida por la actora, resulta que el acta da cuenta que compareció Pía Ruso. A tenor del pliego de posiciones reconoció que trabajó a favor de la Clínica y que comenzó el 01/11/2005 (pos. N° 1 y 2). Reconoció que el 05/03/17 se le notificó el cronograma de licencia por vacaciones anuales de ese año (pos. 3); que su licencia anual ese año comenzaba el 15/04/17 (pos. 4), y debía reintegrarse el 06/05/17 (pos. 5). Reconoció que no le correspondían más días de vacaciones ese año (pos. 6) y que le pidió a una compañera que solicitara por ella una extensión de sus vacaciones una vez que se cumplieran el 06/05/17 (pos. 7). Asimismo, admitió que el 06/05/17 no se reintegró a trabajar y aclaró que no lo había hecho porque estaba detenida por una situación judicial (pos. 8). A la posición N° 9, para que jure cómo es verdad que antes de comenzar su licencia anual del año 2017, se ausentó a su trabajo desde el 25/03/2017 al 14/04/17, respondió: "Sí, es verdad. Lo que pasa es que el día 20 de marzo a mí me detienen y como una compañera que me iba a cubrir después me debía unas guardias a mí me cubrió esos días, y como me decían cuando me detienen que únicamente iba a demorar un mes hasta que yo haga unas declaraciones y dé explicaciones sobre un hecho entonces por eso es que no se notificó en el momento al empleador mío, e hice uso de licencia y todo pensando que ahí se solucionaba el tema". Finalmente, a la posición N° 10, para que jure cómo es verdad que nunca comunicó a su empleador las razones por las cuales faltó a su trabajo desde el 25/03/17 al 14/04/17, dijo: "Sí, es verdad. Yo personalmente no comuniqué nada porque estaba privada de mi libertad".

CONSIGNA:

Elabore la sentencia que considere que corresponde.

No se pide al concursante que confeccione planilla de cálculo de indemnizaciones, para el supuesto de que prospere la demanda.

Tampoco se le pide al concursante que cuantifique el monto de los honorarios de los letrados intervinientes.


Dra. TATIANA ALEJANDRA CARRERA
JUEZ
JUZGADO DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL MONTEROS